DELITOS INFORMÁTICOS

(También llamados cibercrimen)

Luis Líber Príncipe Derecho y Legislación Laboral

Son nuevos fenómenos delictivos cometidos a través de medios informáticos, es decir que la informática es utilizada como fin o como medio para la realización de ilícitos (falsificación de documentos electrónicos, robo y suplantación de identidad, fraudes electrónicos, pornografía infantil, sabotaje información, entre otros).

Una de las complejidades implícitas en los delitos informáticos radica en la dificultad de esclarecimiento de los mismos, en la Argentina lamentablemente sólo el 5 % se resuelven. De manera general, podríamos decir que en Argentina existen tres leyes que se encargan de enmarcar distintas figuras delictivas del mundo digital:

- 1. La **ley de Protección de Datos Personales (Ley 25326)**, que se caracteriza por definir principios generales relativos a la protección de datos, la cual hemos visto en la clase anterior.
- 2. La Ley de Propiedad Intelectual (Ley 11.723), que establece el régimen legal de la propiedad intelectual, es decir, actúa sobre las obras científicas, literarias y artísticas. Además, comprende los "escritos de toda naturaleza y extensión, entre ellos los programas de computación fuente y objeto", la cual la veremos en la próxima clase.
- 3. La ley de Delitos Informáticos (Ley 26.388) sancionada el 4 de junio de 2008, la cual no regula este tipo de delitos en un cuerpo normativo separado del Código Penal, sino que modifica e incorpora figuras delictivas delitos informáticos- en diversos de sus artículos, tales como la distribución y tenencia con fines de distribución de pornografía infantil, violación de correo electrónico, Fraude informático (acceso ilegítimo a sistemas informáticos), daño informático y distribución de virus, daño informático agravado e interrupción de comunicaciones. Esta ley es la que veremos a continuación:

Delitos informáticos incorporados por la ley 26.388 en el código penal:

- 1- <u>Distribución y tenencia con fines de distribución de pornografía infantil</u>. El Art. 2° de la Ley 26.388 modifica el artículo 128 del Código Penal e incorpora en este el siguiente delito:
- ARTICULO 128.- Será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines

predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores.

Será reprimido con prisión de cuatro (4) meses a un (1) año el que a sabiendas tuviere en su poder representaciones de las descriptas en el párrafo anterior (párrafo agregado por la ley 27.436 promulgada el 23 de abril de 2018).

Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años el que tuviere en su poder representaciones de las descriptas en el primer párrafo con fines inequívocos de distribución o comercialización.

Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años el que facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce (14) años.

Todas las escalas penales previstas en este artículo se elevarán en un tercio en su mínimo y en su máximo cuando la víctima fuere menor de trece (13) años (párrafo agregado por la ley 27.436 promulgada el 23 de abril de 2018).

2- <u>Violación de correo electrónico</u>. El Art. 4° de la Ley 26.388 modifica el artículo 153 del Código Penal, e incorpora en este el siguiente delito:

• Artículo 153: Será reprimido con prisión de quince (15) días a seis (6) meses el que abriere o accediere indebidamente a una comunicación electrónica, una carta, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, que no le esté dirigido; o se apoderare indebidamente de una comunicación electrónica, una carta, un pliego, un despacho u otro papel privado, aunque no esté cerrado; o indebidamente suprimiere o desviare de su destino una correspondencia o una comunicación electrónica que no le esté dirigida.

En la misma pena incurrirá el que indebidamente interceptare o captare comunicaciones electrónicas o telecomunicaciones provenientes de cualquier sistema de carácter privado o de acceso restringido.

La pena será de prisión de un (1) mes a un (1) año, si el autor además comunicare a otro o publicare el contenido de la carta, escrito, despacho o comunicación electrónica.

Si el hecho lo cometiere un funcionario público que abusare de sus funciones, sufrirá además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

Art. 5° de la Ley 26.388 "incorpora" como artículo 153 bis del Código Penal, al siguiente delito:

 Artículo 153 bis: Será reprimido con prisión de quince (15) días a seis (6) meses, si no resultare un delito más severamente penado, el que a sabiendas accediere por cualquier medio, sin la debida autorización o excediendo la que posea, a un sistema o dato informático de acceso restringido.

La pena será de un (1) mes a un (1) año de prisión cuando el acceso fuese en perjuicio de un sistema o dato informático de un organismo público estatal o de un proveedor de servicios públicos o de servicios financieros.

El Art. 6° de la Ley 26.388 modifica el artículo 155 del Código Penal, e incorpora en este el siguiente delito:

Artículo 155: Será reprimido con multa de pesos un mil quinientos (\$ 1.500) a pesos cien mil (\$ 100.000), el que hallándose en posesión de una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, no destinados a la publicidad, los hiciere publicar indebidamente, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros.

Está exento de responsabilidad penal el que hubiere obrado con el propósito inequívoco de proteger un interés público.

El Art. 7° de la Ley 26.388 modifica el artículo 157 del Código Penal, e incorpora en este el siguiente delito:

 Artículo 157: Será reprimido con prisión de un (1) mes a dos (2) años e inhabilitación especial de un (1) a cuatro (4) años, el funcionario público que revelare hechos, actuaciones, documentos o datos, que por ley deben ser secretos.

El Art. 8° de la Ley 26.388 modifica el artículo 157 bis del Código Penal, e incorpora en este el siguiente delito:

- Artículo 157 bis: Será reprimido con la pena de prisión de un (1) mes a dos (2) años el que:
 - 1- A sabiendas e ilegítimamente, o violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, accediere, de cualquier forma, a un banco de datos personales;
 - 2- llegítimamente proporcionare o revelare a otro información registrada en un archivo o en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de la ley.
 - 3- Ilegítimamente insertare o hiciere insertar datos en un archivo de datos personales.

 Cuando el autor sea funcionario público sufrirá, además, pena de inhabilitación especial de un

 (1) a cuatro (4) años.

3- <u>Fraude informático. Acceso ilegítimo a sistemas informáticos</u> (phishing). El Art. 9° de la Ley 26.388 "Incorpora" como inciso 16 del artículo 173 del Código Penal, el siguiente delito:

Artículo 172: Será reprimido con prisión de (1) mes a (6) años el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño.

Artículo 173: Sin perjuicio de la disposición general del art. precedente se considerarán casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece: ...

- <u>Inc. 16:</u> "El que defraudare a otro mediante cualquier técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la trasmisión de datos."
- 4- <u>Daño informático y Daño informático agravado</u>. El Art. 10 y 11 de la Ley 26.388 "Incorpora" como segundo párrafo del artículo 183 y "modifica" el artículo 184 del Código Penal, el siguiente delito:

El art. 183 del Código Penal establece: Será reprimido con prisión de (15) días a (1) año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, "total o parcialmente ajeno", siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado.

- En la misma pena incurrirá el que alterare, destruyere o inutilizare datos, documentos, programas o sistemas informáticos; o vendiere, distribuyere, hiciere circular o introdujere en un sistema informático (total o parcialmente ajeno), cualquier programa destinado a causar daños.
- Artículo 184 del Código Penal: La pena se eleva a tres 3 meses y a cuatro 4 años de prisión, cuando:
 - 1. El hecho se ejecute con el fin de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones;
 - 2. Produzca infección o contagio en aves u otros animales domésticos;
 - 3. Se empleen substancias venenosas o corrosivas;
 - 4. El delito se cometa en despoblado y en banda;
 - 5. (lo tipificado en el 2do. apartado del art. 183) Se ejecute en archivos, registros, bibliotecas, museos o en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos; o en datos, documentos, programas o sistemas informáticos públicos;
 - 6. (lo tipificado en el 2do. apartado del art. 183) Se ejecute en sistemas informáticos destinados a la prestación de servicios de salud, de comunicaciones, de provisión o transporte de energía, de medios de transporte u otro servicio público.

Los incisos 5 y 6 agravan la pena a quienes dañan los sistemas informáticos públicos, sabiendo que lo son, considerando que el daño a un sistema informático de salud, comunicaciones, transporte, energía, etc. es un daño grave que perjudica no solo al titular del documento sino potencialmente a la sociedad toda.- "Sabiendo que lo son", significa que quien comete el daño a los sistemas debe conocer que esos datos corresponden a los servicios públicos, de lo contrario nos encontraríamos en la figura delictiva del artículo anterior.

5- <u>Delitos contra interrupción de comunicaciones</u>. El Art. 12 de la Ley 26.388 modifica el artículo 197 del Código Penal, e incorpora en este el siguiente delito:

Artículo 197: Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años, el que interrumpiere o entorpeciere la comunicación telegráfica, telefónica o de otra naturaleza o resistiere violentamente el restablecimiento de la comunicación interrumpida.

Los Legisladores al redactar la modificación del art. 197 incorporaron la frase "o de otra naturaleza" en lugar de comunicación electrónica o a través de medios electrónicos, abarcando de este modo cualquier tipo de comunicación mediante los sistemas y equipos actuales (celulares, correo electrónico, chat mensajes de texto ya sea por celulares o computadoras etc.) como los que se creen en el futuro.

6- <u>Delitos contra la administración pública</u> (alteración de medios probatorios). El Art. 13 de la Ley 26.388 modifica el artículo 255 del Código Penal, e incorpora en este el siguiente delito:

Artículo 255: Será reprimido con prisión de un (1) mes a cuatro (4) años, el que sustrajere, alterare, ocultare, destruyere o inutilizare en todo o en parte objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario público o de otra persona en el interés del servicio público. Si el autor fuere el mismo depositario, sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo.

Si el hecho se cometiere por imprudencia o negligencia del depositario, éste será reprimido con multa de pesos setecientos cincuenta (\$ 750) a pesos doce mil quinientos (\$ 12.500).

Conclusión:

En los inicios de Internet no se buscaba su regulación legal ya que al tratarse de una red mundial de consultas y comunicación su esencia era la libertad de acción, lo cierto que con el paso del tiempo y con los ataques terroristas los cuales utilizaban la red justamente para esa comunicación, esa primera idea quedó sin efecto y los estados tuvieron que poner manos a la obra con el fin de controlar todo aquello que circula por la red.

Es así que a raíz del aumento de los delitos cometidos por medios electrónicos y la falta de legislación mundial, que distintos países se reunieron en Budapest en el mes de Noviembre de 2001 y firmaron un Convenio sobre cibercriminalidad en el cual, entre ellos Albania, Croacia, Estonia, Hungría, Lituania, Rumania, Eslovenia y Macedonia se comprometieron a contar con un mayor control en la utilización y seguridad en Internet. Argentina adhirió al convenio en el año 2010, aún no es miembro firmante.

La Ley de delitos informáticos Nro. 26.388 es una herramienta para combatir la delincuencia informática. No será la última ley que se dicte, pues el avance tecnológico es tan vertiginoso que el legislador debe estar atento para adaptar nuestras leyes a las nuevas modalidades delictuales que puedan ir surgiendo de conforme a los avances tecnológicos.

Fuentes:

Cibercrimen y delitos informáticos: los nuevos tipos penales en la era de internet / compilado por Ricardo Antonio Parada; José Daniel Errecaborde. - 1a ed . - Buenos Aires: Erreius, 2018. Recuperado en: https://www.errepar.com/resources/descargacontenido/CIBERCRIMEN.PDF

Ley 26.388, InfoLEG. Información legislativa. *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación*. Recuperado en: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/141790/norma.htm